



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-  
650/2019 Y ACUMULADO-INC 1.

**INCIDENTISTAS:** MARCELINO  
MELCHOR COLOTL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE XICO,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JEZREEL ARENAS  
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis  
de octubre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que declara **incumplida** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el diecinueve de agosto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-650/2019 y acumulado**, por parte del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, y en **vías de cumplimiento** por parte del Congreso del Estado, al tenor de lo siguiente:

INDICE

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>RESULTANDO:</b> .....              | 2 |
| <b>I. Del juicio ciudadano.</b> ..... | 2 |

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-1.**

**C O N S I D E R A N D O S:** ..... 5  
    **PRIMERO. Competencia.** ..... 5  
    **SEGUNDO. Improcedencia por falta de firma.**..... 6  
    **TERCERO. Materia del presente incidente.** ..... 8  
    **CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.**..... 12  
    **QUINTO. Efectos.**..... 18  
**RESUELVE:** ..... 22

**R E S U L T A N D O:**

**I. Del juicio ciudadano.**

1. **Presentación de los Juicios Ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El uno y el once de julio, los inconformes que se enlistan a continuación, ostentándose con las siguientes calidades presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión atribuible al Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

| <b>TEV-JDC-650/2019</b> |                          |                |                     |
|-------------------------|--------------------------|----------------|---------------------|
|                         | <b>ACTOR</b>             | <b>LUGAR</b>   | <b>CARGO</b>        |
| 1                       | Olegario Tlapa Alarcón   | San Marcos     | Agente Municipal    |
| 2                       | Rodolfo Suarez Vega      | Oxtlapa        | Subagente Municipal |
| 3                       | Marcelino Melchor Colotl | Matlalapa      | Agente Municipal    |
| 4                       | Vicente Miranda García   | Cruz Blanca    | Subagente Municipal |
| 5                       | Alfonso Cortés Suarez    | Xico Viejo     | Subagente Municipal |
| 6                       | Jorge Hernández Tepo     | Álvaro Obregón | Subagente Municipal |

| <b>TEV-JDC-681/2019</b> |                            |              |                     |
|-------------------------|----------------------------|--------------|---------------------|
|                         | <b>ACTOR</b>               | <b>LUGAR</b> | <b>CARGO</b>        |
| 1                       | Francisco Bonilla Tlapa    | Ixochitl     | Subagente Municipal |
| 2                       | José Luciano Bonilla Bilis | Ticuhuitipan | Subagente Municipal |

2. **Sentencia.** El diecinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos al rubro citados, en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente TEV-JDC-681/2019 al TEV-JDC-650/2019, por ser este el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a los actores Marcelino Melchor Colotl, Francisco Bonilla Tlapa, Benjamín Cortés Córdoba e Ismael Hernández Trujillo, en términos de la consideración **tercera** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarles al resto de los actores una remuneración por el desempeño como agentes y subagentes municipales de diversas congregaciones del municipio de Xico, Veracruz.

**CUARTO.** Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Xico, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de los señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

**QUINTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

4. **Notificación.** Sentencia que fue notificada a las partes el veintiuno de agosto y al Congreso del Estado el veinte de agosto.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-1.**

Misma que no fue impugnada, por lo cual, se encuentra firme, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

5. **Escrito incidental.** El doce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito por parte de Marcelino Melchor Colotl y otros, a través del cual interponen incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, de acatar la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado.

6. **Acuerdo de turno.** El trece de septiembre, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente incidental TEV-JDC-650/2019-INC-1 y acumulado, con el escrito señalado en el punto anterior, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, toda vez que, fungió como Instructor y Ponente en el juicio principal.

7. **Recepción, radicación y requerimiento.** El diecisiete de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo de turno y el cuaderno incidental citado, radicándolo en su ponencia; asimismo requirió a la responsable y al Congreso del Estado para que, informaran sobre el cumplimiento del fallo ordenado el diecinueve de agosto, por este Tribunal Electoral.

8. **Respuesta por parte del Ayuntamiento.** El veinticuatro de septiembre, el Ayuntamiento aludido, hizo llegar a este órgano jurisdiccional, el escrito de fecha veinticuatro de septiembre, signado por el Síndico Municipal de Xico, Veracruz, a través del cual da respuesta al requerimiento señalado en el numeral anterior.

9. **Respuesta por parte del Congreso del Estado.** El veinticinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documentación por parte de la

Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, relativa al cumplimiento de la sentencia que nos ocupa.

10. **Vista a los incidentistas.** El tres de octubre siguiente, el Magistrado Instructor dio vista a los incidentistas con la documentación remitida el veinticuatro de septiembre, por parte del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, y el veinticinco de septiembre por parte del Congreso del Estado. Vista que no fue desahogada por los actores.

11. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### **PRIMERO. Competencia.**

3. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

4. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte recurrente aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-650/2019 y acumulado, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-1.**

impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

5. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia por falta de firma.**

6. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis relevante V3EL005/2000<sup>3</sup>.

7. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que por cuanto hace al ciudadano Francisco Bonilla Tlapa, se declara improcedente el presente incidente, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 378 del Código Electoral, consistente en la falta de firma del promovente, como se expone enseguida:

8. El artículo en comento dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes

---

<sup>2</sup> A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

<sup>3</sup> Tesis relevante de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

y deberán ser desechados de plano, cuando no contengan la firma autógrafa de quien los promueva.

9. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

10. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito incidental significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el incidente que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial.

11. En el particular, de las constancias que obran en el incidente se advierte que respecto a Francisco Bonilla Tlapa el escrito incidental carece de su firma, toda vez que únicamente aparece su nombre y no estampa su firma, aunado a que, de las actuaciones que se tienen a la vista, no se observa algún otro documento, en el que se pueda apreciar su firma.

12. En ese orden, para este Tribunal, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa pues el ocurso que contiene el escrito incidental carece de la firma de puño y letra del ciudadano mencionado.

13. En consecuencia, si el escrito incidental carece de firma autógrafa de dicho promovente, y toda vez que este ha sido admitido, de conformidad con lo previsto en el numeral 378, fracción II del Código Electoral, lo conducente es improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia, respecto al actor señalado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-1.**

14. No pasa por alto para este órgano jurisdiccional que si bien es cierto, el escrito incidental que da origen al presente asunto, se encuentra firmado por los ciudadanos Benjamín Cortés Córdoba e Ismael Hernández Trujillo, quienes se ostentan con el carácter de Agentes y Subagentes municipales, los cuales no fueron parte actora en la sentencia principal.

15. También lo es que, ello no acarrea impedimento alguno para este Tribunal Electoral, para analizar el cumplimiento del presente incidente, pues es un hecho público y notorio que en la sentencia que hoy se analiza, se aplicaron efectos extensivos con beneficio para todos y cada uno de los agentes y subagentes municipales de Xico, Veracruz.

16. Por lo que, basta con que se advierta de autos<sup>4</sup> que los actores señalados, cuentan con el carácter de agentes y subagentes municipales de Xico, Veracruz, para que les surta la legitimación para promover el presente incidente, además de que, este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal el cual prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; pues al haber emitido efectos extensivos, en la sentencia principal sus derechos quedaron tutelados con la emisión de dicha ejecutoria; por lo tanto tienen igual derecho para reclamar a este Tribunal el cumplimiento de la misma.

**TERCERO. Materia del presente incidente.**

17. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio

---

<sup>4</sup> Como se puede advertir del acta de cabildo de uno de mayo de dos mil dieciocho visible a fojas 53 a la 56 de los autos del expediente TEV-JDC-681/2019.

ciudadano TEV-JDC-650/2019 y acumulado, de diecinueve de agosto.

18. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>5</sup>

19. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

20. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

21. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano TEV-JDC-650/2019 y acumulado, de diecinueve de agosto, se precisaron los siguientes efectos:

### **NOVENA. Efectos**

*Al haberse concluido que los actores son Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Xico, Veracruz, y por ende, son servidores públicos de dicho Ayuntamiento, este Tribunal concluye que tienen el derecho previsto en la Constitución Federal y Local, respecto a que se fije en el presupuesto de egresos del mismo, sus remuneraciones por el desempeño de sus funciones.*

*Por lo que, de conformidad con el artículo 404, tercer*

---

<sup>5</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-1.**

*párrafo del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes efectos:*

**a)** *En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a **todos los agentes y subagentes municipales**, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.*

**b)** *Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, TEV-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

**c)** *Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de*

Veracruz.

*d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Xico, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.*

*e) El Ayuntamiento de Xico, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

*Asimismo, se exhorta a dicha soberanía para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.*

22. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Xico y el Congreso del Estado, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar y cubrir una remuneración a las y los actores y el segundo, se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho Ente Municipal.

23. Además, se exhortó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-1.**

Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

**CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.**

**Alegaciones y documentación recabada en el sumario.**

24. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el doce de septiembre, los incidentistas presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

25. En el cual, refieren que al día de la fecha de su escrito incidental, la responsable no ha dado cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional, pues a su decir han transcurrido catorce días hábiles en los cuales dicho Ayuntamiento ha sido omiso tanto en determinar el pago que les corresponde, así como en realizar o instruir a órgano alguno a efecto de que se dé cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, generando con ello una flagrante violación a los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

26. Por lo que, desde su óptica resulta inconcuso que subsiste la omisión de la responsable de otorgarles una remuneración, y se continúa generando una violación a sus derechos político-electorales. Por tanto, debe requerírsele a la responsable el cumplimiento de la sentencia y apercibirlo que, de no hacerlo así, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral.

27. Además de que, entre otras cosas solicitan se ordene el cumplimiento inmediato a la sentencia recaída en el expediente que nos ocupa.

28. Por lo anterior, el Magistrado Instructor el diecinueve de septiembre, requirió a la autoridad responsable y a la vinculada, las acciones que habían realizado en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral, de diecinueve de agosto; autoridades que en cumplimiento a dicho requerimiento remitieron en lo que interesa, lo siguiente:

29. El Ayuntamiento de Xico, Veracruz, a través del escrito de veinticuatro de septiembre, signado por el Síndico Único, informó que no se ha dado cumplimiento a la resolución de mérito, y que para dar cumplimiento a ello, dicho Ayuntamiento tendría que disponer y erogar por todo el ejercicio fiscal 2019, cuando menos la cantidad de \$1,156,690.20 (un millón ciento cincuenta y seis mil, seiscientos noventa pesos con veinte centavos), que es resultado de presupuestar el pago de un salario mínimo a los cuatro agentes y veintiséis subagentes municipales.

30. Aduciendo que, dicha situación resulta complicada debido al déficit presupuestal que padece dicho ente municipal, y por ende, no se pudo aprobar la modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, toda vez que, no se encontró el rubro mediante el cual se podía obtener la cantidad de dinero mencionada sin afectar el financiamiento del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

31. Informando a su vez que, como resultado de lo anterior, se solicitó al Congreso del Estado la asignación de recursos extraordinarios para poder pagar una remuneración a los agentes y subagentes municipales, con lo que a su decir se demuestra la intención de buscar la manera adecuada para dar cumplimiento a dicha sentencia.

32. A su vez, la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, allegó el oficio DSJ/1676/2019<sup>6</sup> y anexo,

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas 32 a la 33 de autos del incidente en que se actúa.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-650/2019 y acumulado-INC-1.**

por el cual, informó que esa Entidad Legislativa no cuenta con dato idóneo, que permita presumir que el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, haya modificado su presupuesto de egresos.

33. Con las documentales señaladas anteriormente, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento Interior de este Tribunal, el tres de octubre, se le dio vista a los incidentistas, para que manifestaran los que a sus intereses conviniera.

34. Vista que no fue desahogada por los incidentistas dentro del plazo otorgado para ello.

**Presupuestación y pago de remuneración para los incidentistas, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales.**

35. Respecto a este punto, a consideración de este Tribunal, se declara **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-650/2019 y acumulado, de diecinueve de agosto.

36. Se dice lo anterior, ya que, una vez analizada la documentación remitida por la responsable, resulta inconcuso que no ha dado cumplimiento a la ejecutoria en análisis.

37. Pues a requerimiento expreso realizado el pasado diecinueve de septiembre por este órgano jurisdiccional, el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, informó que no se ha dado cumplimiento a la resolución de mérito, aduciendo que, dicha situación resulta complicada debido al déficit presupuestal que padece dicho ente municipal, y por ende, no se pudo aprobar la modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, toda vez que, no se encontró el rubro mediante el cual se podía obtener la cantidad de dinero mencionada sin afectar el financiamiento del Ayuntamiento de Xico, Veracruz, manifestando que como resultado de lo anterior, se solicitó al Congreso del Estado la asignación de recursos